

se al cabo sino previos los informes que se crean necesarios para justificar la conveniencia de la operación; debiéndose tener en cuenta en dichos informes, el perjuicio que con ella pueda resultar á la Hacienda pública y el demérito ó deterioro probable del inmueble.

36ª Cuando dichos contratos hayan de sujetarse á la aprobación del Congreso, se observará el mismo procedimiento que para los casos de venta, pero sin el requisito de la publicación en el *Diario Oficial*.

37ª Los mismos contratos se otorgarán siempre por escrito; y mediante escritura pública cuando lo prevenga la ley y en el caso de que así convenga á los intereses del erario.

38ª Las garantías en los contratos de que habla el artículo anterior para el cumplimiento de las obligaciones en favor del gobierno, consistirán en hipoteca, depósito de dinero ó fianzas á satisfacción de la tesorería general.

Notarías de Hacienda.

39ª Se denominarán notarios de Hacienda, para los efectos del art. 67º de la ley de inmuebles, á los funcionarios que el Ejecutivo designe de los autorizados para ejercer notariado con arreglo á la ley de 19 de diciembre de 1901, quienes seguirán dependiendo de la secretaría de Justicia y sujetos á las disposiciones de dicha ley en el desempeño de sus funciones especiales, con sólo las prevenciones que se hacen en seguida, ne-

cesarias para la reglamentación del citado artículo.

40ª Los notarios de Hacienda publicarán y comunicarán sus nombramientos en la forma en que el art. 32º de la citada ley de 19 de diciembre de 1901 les previene que den á conocer la fecha en que comienzan á ejercer sus funciones. Llenado este requisito, podrán agregar al título de su notaría y á la inscripción de su sello la indicación de ser notarios de Hacienda.

41ª Los aspirantes y permutantes que con arreglo á la ley de la materia, cubran las faltas de los notarios que hayan tenido á su cargo los protocolos de Hacienda, continuarán desempeñando las funciones de notarios de Hacienda mientras no sean relevados del cargo por determinación de la secretaría de este ramo. Si con motivo de la vacante, el archivo de la notaría debe depositarse en el general de notarías que corresponda, el director de esta oficina lo hará saber á la propia secretaría para que proceda á la designación de nuevo notario.

42ª Llevarán los notarios de Hacienda un protocolo especial para los actos de este ramo, con sus respectivos apéndices, y el libro de extractos é índice de instrumentos como los de su despacho ordinario; proveyéndose en la forma determinada por la ley de notarios, de los libros en blanco que necesiten. Guardarán el protocolo en caja fuerte de hierro á prueba de fuego.

43ª Los notarios que reciban protocolos de Hacienda, por vacante ó

suspensión del que los tenía á su cargo exigirán que se les entreguen en la forma que establece el art. 43 de la ley del notariado, para la entrega de notarías en los mismos casos; y se remitirá á la secretaría de Hacienda un ejemplar del acta relativa con copia del inventario.

44ª La apertura y clausura del protocolo especial de Hacienda, así como su entrega á la dirección del archivo de notarías que corresponda, se harán en los términos y con las formalidades que la ley establece respecto del protocolo común.

45ª Los protocolos de Hacienda serán entregados, para su guarda y conservación, en los respectivos archivos generales de notarías, en los términos prevenidos por la ley del notariado para la entrega de los demás protocolos; pero se les destinarán estantes especiales con la indicación de que contienen protocolos de Hacienda.

46ª La secretaría de Hacienda podrá pedir en todo tiempo á los notarios y á los directores ó jefes de las oficinas que tengan á su cargo protocolos de Hacienda, todas las copias simples ó certificadas que necesite de escrituras ó actos protocolizados.

47ª En los protocolos y testimonios de actos ó contratos en que intervenga el fisco, y, en general, en todos los documentos en que figure como interesado, sólo se causará el impuesto del Timbre en la parte que corresponda satisfacer, según la ley ó por convenio, á los demás otorgantes.

Los notarios de Hacienda tendrán

derecho á la remuneración que les corresponda según el arancel de la ley del notariado, con cargo á quien deba satisfacerla; pero los honorarios que sean á cargo del gobierno se reducirán á la mitad.

Disposiciones diversas.

48ª Todos los acuerdos ó determinaciones que se dicten por la secretaría de Hacienda para los efectos del art. 31º de la ley, serán despachados por conducto de la sección de bienes nacionales, la que deberá promover lo que conduzca á la seguridad y garantía de los derechos de la Hacienda pública, y al cumplimiento de las obligaciones contraídas en su favor.

49ª Las oficinas de Hacienda deberán dar parte de cualquiera alteración ó deterioro que observen en los edificios de propiedad nacional; y se nombrarán, además, los inspectores necesarios para que hagan visitas cuando se juzgue conveniente, á fin de que informen sobre el estado de conservación de esos edificios, uso á que estén destinados, causas del deterioro en caso de que exista, reparaciones ó mejoras que necesiten y servidumbres activas ó pasivas que se hayan establecido con título ó sin él.

50ª Si por el informe recibido ó por otro conducto se tuviere noticia de que el clero no cumple con la obligación que le impone el art. 43º de la ley, se dará aviso á la secretaría de Gobernación para los efectos del art. 44º.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de marzo de 1903.—
Limantour.—Al

DECRETO declarando que cesa de estar destinado al servicio federal el palacio de Justicia en Mérida.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El Presidente de República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de 18 de diciembre de 1902, y en vista de la opinión manifestada por las diversas secretarías de Estado, de acuerdo con el art. 55º de la misma ley, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se declara que cesará de estar destinado al servicio público de la Federación, el edificio conocido por palacio de Justicia, situado en la ciudad de Mérida, tan pronto como se concluyan las obras del nuevo palacio federal en la misma ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de marzo de mil novecientos tres.—

Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de marzo de 1903.—
Limantour.—Al

CIRCULAR reformando el art. 108 del reglamento del catastro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 8,821.

En atención á las razones expuestas por Ud. en su oficio núm. 1,063 fechado el 16 de febrero último, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se adicione en los términos que Ud. propone, el art. 108 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896, y de 8 de noviembre de 1898, sobre formación de catastro en el Distrito Federal, y en consecuencia, dicho artículo quedará como sigue:

“Art. 108. El valor fiscal de la propiedad edificada, se calculará capitalizando la renta neta al tipo de 6 por 100 anual. En todo caso se determinará para cada parcela la cifra que de su valor fiscal deba deducirse en atención á las cargas que por contribuciones predial y municipales corresponden á la misma parcela. Dicha cifra se calculará capitalizando, al tipo de seis por ciento anual, las sumas á que mensualmente asciendan las refe-

ridas contribuciones, según las leyes que rijan en el momento de la determinación del valor fiscal.

Al tomarse nota en los registros de catastro, del valor fiscal de cada parcela, se expresará á continuación la cifra á que se refiere el párrafo anterior.»

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 17 de marzo de 1903.—
P. A. D. S: El subsecretario, *R. Núñez*.—Al director general del Catastro.—Presente.

CIRCULAR autorizando á las aduanas marítimas para delegar en las secciones aduaneras la facultad de despachar embarcaciones mayores á puntos habitados de la costa.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
México.—Circular núm. 92.

La secretaria de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república se ha servido determinar, que para la más fácil ejecución de lo que dispone el decreto de 16 de agosto del año próximo pasado, sobre tráfico costanero, se autorice á las aduanas marítimas para que puedan delegar en las secciones aduaneras de su dependencia, la facultad de despachar embarcaciones mayores á puntos habitados de la costa para cargar productos del país; en la inteligencia de que esa autorización la darán las aduanas en cada caso, observando estrictamente lo que sobre el particular dispone el art. 2º del citado decreto.

Lo digo á usted para su conocimiento y los fines que se expresan.

México 19 de marzo de 1903.—
P. A. D. D, el subdirector, *Ángel Be-
rea*.—Al administrador de la aduana de

CIRCULAR modificando la nota explicativa número 249 de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.—Circular número 116.

Con mucha frecuencia las operaciones de comercio se basan en la presentación, por el vendedor, de la muestra de la mercancía objeto de la transacción, la cual muestra no tiene, generalmente, ningún valor. En atención á esta circunstancia y á la conveniencia de facilitar las operaciones mercantiles, el presidente de la república se ha servido acordar, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. VI del art. 11º de la Ordenanza general de Aduanas, que la nota explicativa núm. 249, correspondiente á las fracs. 740 y 741 de la tarifa de importación, quede modificada en los términos siguientes:

NOTA 249.—Los vinos á que esta fracción se refiere son los vinos de mesa, aun cuando sean blancos, tintos, secos ó dulces, con excepción de los espumosos, aun cuando estén adicionados con vegetales aromáticos, como sucede con el vino llamado “Vermouth.”

Los vinos puros sin más adición que un poco de tanino, como los de